



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201600649 -00
DEMANDANTE	ROCIO DEL PILAR LEÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO	PABLO JAVIER ARAQUE SUAREZ
ASUNTO	ORDENA APREHENSIÓN Y SECUESTRO

Allegado el certificado de tradición y libertad del rodante distinguido con placa REW-838, expedido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., con el cual se acredita la debida inscripción de la cautela de embargo aquí decretada, el Despacho, **DISPONE:**

1- ORDENAR LA APREHENSIÓN y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo identificado con placa **REW-838**, conforme lo previsto en el CGP. Art.595 - parágrafo.

Para el anterior efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 se **COMISIONA** al SECRETARIO DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ D.C. **Envíese despacho comisorio con los insertos del caso**, informándosele que según lo dispuesto por el CGP Art.40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6e75ae588e35911235554ea946c110d33330515fb7aebc977fb47e35c558194

Documento generado en 05/08/2021 03:38:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201601174-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	YURI MARITZA IBICA ORJUELA JAIME SUAREZ GODOY
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Vista la solicitud de nueva medida cautelar efectuada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado **DISPONE:**

1-, **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea la demandada YURI MARITZA IBICA ORJUELA, por concepto de honorarios, salarios y/o remuneraciones de cualquier naturaleza en el HOSPITAL REGIONAL DE LAORINOQUIA E.S.E. **Librese el oficio correspondiente ante la entidad. Límitese la medida en la suma de \$27.526.276.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

612b6978e1a5e0155b93742184d6b352cc3de516b5e7505ba22832a180d586c6

Documento generado en 05/08/2021 03:37:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900112-00
DEMANDANTE:	SONIA PATRICIA SIERRA TORRES
DEMANDADO:	DARY MARCELA GOMEZ BLANCO NELLY ALEIDA LONDOÑO OCHOA
ASUNTO:	TENER NOTIFICADAS DEMANDADAS – NO DAR TRAMITE A RECURSO – CORRE TRASLADO EXCEPCIONES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto en torno a la vinculación de las ejecutadas DARY MARCELA GOMEZ BLANCO y NELLY ALEIDA LONDOÑO OCHOA, el Juzgado **DISPONE:**

1º. TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada DARY MARCELA GOMEZ BLANCO, se presentó a la secretaria del Despacho el día 6 de septiembre de 2019¹, y NELLY ALEIDA LONDOÑO OCHOA se presentó a la secretaria del Despacho el día 20 de septiembre de 2019² fueron debidamente notificadas del mandamiento de pago librado en su contra, quienes dentro del término de traslado presentaron contestación a la demanda.

2º. NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, elevado por la demandada NELLY ALEIDA LONDOÑO OCHOA mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2019³

Es del caso señalar en tal sentido que, una vez notificado el mandamiento de pago, en las oportunidades legales correspondientes, el extremo ejecutado puede asumir diferentes conductas procesales, tales como: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago, *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios. En tratándose de la segunda de las situaciones mencionadas, tenemos que bajo el rigor del CGP Art. 430 y 442, las estrictas circunstancias que con base en ese medio de impugnación puede postular el extremo pasivo son: el ataque a los aspectos formales del título ejecutivo, por un lado; o la invocación de algún motivo previsto como causal de excepción previa y beneficio de exclusión, por el otro lado.

Bajo esta óptica, tenemos que si quien se resiste a las pretensiones de la acción quisiera esgrimir en la reposición supuestos distintos a los taxativos, caso concreto “LA PRECRIPCION”, deberá proceder a través de las excepciones de mérito, situación que aquí acontece, habida cuenta que la censura deberá ser resuelta en sentencia (CGP Art.443) y no por auto.

3º- De conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas denominadas “PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR”, “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”, “MALA FE”, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

¹ Documento 3, Cuaderno Principal. Expediente Digital

² Documento 6, Cuaderno Principal. Expediente Digital

³ Documento 7, Cuaderno Principal. Expediente Digital

M.L.

4°- Vencido el término comprendido en el numeral que antecede, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f9bf8564065c543899a75a16f20e50918850ff3cdde8b24a642246363b6177**

Documento generado en 05/08/2021 03:37:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00129-00
DEMANDANTE:	PINEDA PINEDA OLMAN SONEY
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO MUÑO TOVAR (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

De conformidad con lo previsto en el CGP Art. 82-10, deberá indicar la dirección física y electrónica de la parte **demandante**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada OLMA SONEY PINEDA PINEDA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en la Pág. 11, consec. 02, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85b06ef0bf5eb4ede2d265cf53038a75159af8132a666d1c54d00607270ed1ca

Documento generado en 05/08/2021 03:15:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900494 -00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO	HECTOR NIÑO FUENTES SANDRA PATRICIA REYES
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la entidad demandante FRIO Y CALOR S.A. a través de su apoderada judicial, el juzgado **DISPONE:**

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.

5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1c9a3fe5df9029b600197ceb885210046d60e03c53c135ad9333bdf634202d1

Documento generado en 05/08/2021 03:38:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201601593-00
DEMANDANTE:	JANDER HERNANDEZ TIQUE
DEMANDADO:	JAVIER EDGAR VERDUGO HOYOS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

Vista la solicitud de nueva medida cautelar efectuada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado **DISPONE:**

-, **DECRETAR** el EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placa **TTN-979**, denunciado como de propiedad del demandado JAVIER EDGAR VERDUGO HOYOS, el cual se encuentra registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de La Calera Cundinamarca. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0748a248a8554acb7fd70ae5df0813d21f52e63e6e8ca1aee4ab0f8a1a4ad89

Documento generado en 05/08/2021 03:37:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201601593-00
DEMANDANTE:	JANDER HERNANDEZ TIQUE
DEMANDADO:	JAVIER EDGAR VERDUGO HOYOS
ASUNTO:	TENER EN CUENTA RECIBOS PARA LIQUIDACION DE COSTAS

Atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora, obrante en el Documento 10 Cuaderno Principal del Expediente Digital,, el Juzgado **DISPONE:**

- **TENER** en cuenta los emolumentos asumidos por el demandante en la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c16e58d484c50e0061e3933006f7ca303df4bc45c9b3fe24e56bad04bc30b3e

Documento generado en 05/08/2021 03:37:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201800808-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	NIDIA NIÑO FERNANDEZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que la demandada NIDIA NIÑO FERNANDEZ fue debidamente notificado personalmente¹ y por aviso², y dentro del término de traslado de la demanda no propuso excepciones, y en vista de que el termino para la suspensión del proceso solicitada por las partes ya ha fenecido³; es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, el Juzgado **DISPONE:**

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO FINANDINA S.A., y contra NIDIA NIÑO FERNANDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de febrero de 2019⁴.

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. Se condena en COSTAS a la parte vencida NIDIA NIÑO FERNANDEZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000) M/CTE.

5º. INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0282, ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C.,

6º. INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de la partes la respuesta allegada por la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C-, para que realicen las consideraciones pertinentes.

7º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002

¹ Archivo 7 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Archivo 9 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Archivo 11 Cuaderno Principal Expediente Digital

⁴ Archivo 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

⁵ CGP Art. 440.

M.L.

**Juzgado Municipal
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b90070f8e8e82b062c5532bf92127c8bf5e97581deffa5275d25b47c1cc4b7**
Documento generado en 05/08/2021 03:37:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201601174-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	YURI MARITZA IBICA ORJUELA JAIME SUAREZ GODOY
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS – ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Juzgado **DISPONE**:

1.- VALIDAR las constancias de publicación del emplazamiento dela demandada YURI MARITZA IBICA ORJUELA allegadas por el apoderado de la parte actora¹.

Teniendo en cuenta lo anterior por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada tal información, de conformidad con el inciso 5 articulo 108 del Código General del Proceso.

2.- ACCEDER al emplazamiento del demandado JAIME SUREZ GODOY, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, **por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

3.- ACEPTAR LA RENUNCIA del abogado EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, portador de la T.P. No.270.873 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

4.- RECONOCER personería jurídica al Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P. No.208.536 del C.S. de la J., abogado designado por la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

¹ Documento 13 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 14, Cuaderno Principal, Expediente Digital
M.L.

**Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68101cb10f95a55c859fa90b1a88cb6412ef5449661e9789bc3e4e9095ad78f1**
Documento generado en 05/08/2021 03:37:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201600364-00
DEMANDANTE:	FARLEY ARTURO CARDENAS GIL
DEMANDADO:	YOHANA CRISTANCHO M,ARIÑO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a fecha en la cual se ordenó en el auto que libro mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$3.000.000,00	\$68.574,41
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$3.000.000,00	\$68.340,35
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$3.000.000,00	\$69.275,43
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$3.000.000,00	\$68.311,07
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$3.000.000,00	\$67.724,99
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$3.000.000,00	\$67.607,63
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$3.000.000,00	\$67.137,68
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$3.000.000,00	\$66.401,79
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$3.000.000,00	\$66.136,39
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$3.000.000,00	\$65.752,60
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$3.000.000,00	\$65.220,31
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$3.000.000,00	\$64.805,61
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$3.000.000,00	\$64.538,69
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$3.000.000,00	\$63.825,64
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$3.000.000,00	\$65.427,43
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$3.000.000,00	\$64.449,66
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$3.000.000,00	\$64.301,21
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$3.000.000,00	\$64.360,60
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$3.000.000,00	\$64.241,81
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$3.000.000,00	\$64.182,39
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 13/02/2016 HASTA EL 30/07/2019						\$ 1.620.315,68
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/11/2017 (Doc. 14)						\$ 5.608.192,50
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/07/2019						\$ 7.228.508,18

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de **\$7.228.508,18 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada por aportada por el extremo demandante con corte a 30 de julio de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia

¹ Archivo 15 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

,

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f5174ef0ba20e8a6ba1c849670361163ff26c00f609def4c74b0ab8186e27a**

Documento generado en 05/08/2021 03:37:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900181 -00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	RUTH PATRICIA MENDOZA ACOSTA
ASUNTO	ACEPTA AUTORIZACIÓN PARA PAGO DE DEPÓSITOS JUDICIALES

Habida cuenta que mediante libelo radicado el 23 de julio de la anualidad en vigencia¹ el vocero judicial de la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., allega bajo las exigencias del CGP Art.74 y el D 806/2020 Art.5, poder a través de cual expresamente se le autoriza para el retiro de los dineros cuyo pago se ordenó en auto proferido el 22 de abril de 2021², el Juzgado **DISPONE:**

1°- POR SECRETARÍA procédase al cumplimiento de la orden inmersa en el numeral cuarto del proveído de fecha 22 de abril de 2021. **Déjense en el expediente las constancias respectivas.**

2°- Cumplida la disposición que antecede, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

¹ Doc.21, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Doc.16, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd869462657679e5ba9928e3e61f286ea5256c65610f9f9669570d430cb64421

Documento generado en 05/08/2021 03:39:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00180-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO NIÑO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en los pagaré¹, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CARLOS ALBERTO NIÑO, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, por la siguiente suma de dinero:

1. VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 4120576, suscrito el 23 de octubre de 2019.

1.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados conforme a la tasa pactada entre las partes de 12.68 % E.A. sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de marzo de marzo de 2020 hasta el 15 de junio de 2020.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 16 de junio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 2, consec. 01, cuaderno principal.

¹ Pág. 22-23, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d758fcd4bb17a8bce3aefee8ba4457ca3b533fe48b1303c142167b41639f95e

Documento generado en 05/08/2021 03:14:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00191-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	FREDY ELICIO GONZÁLEZ GALLO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por las sumas contenidas en los pagaré¹, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de FREDY ELICIO GONZÁLEZ GALLO, a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, por la siguiente suma de dinero:

A) PAGARÉ N° A000617135:

1. CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 417.725), por concepto del saldo de la cuota N° 13 del pagaré, vencida el 11 de junio de 2020.

1.1. Por la suma de CIENTO DOCE MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 112.650), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el 11 de mayo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 12 de junio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$ 421.902), por concepto del saldo de la cuota N° 14 del pagaré, vencida el 11 de julio de 2020.

2.1. Por la suma de CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 108.473), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el 11 de junio de 2020 hasta el 10 de julio de 2020.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 12 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Pág. 7 y 13, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

3. CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 426.120), por concepto del saldo de la cuota N° 15 del pagaré, vencida el 11 de agosto de 2020.

3.1. Por la suma de CIENTO CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 104.255), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el 11 de julio de 2020 hasta el 10 de agosto de 2020.

3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 12 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$ 426.120), por concepto del saldo de la cuota N° 16 del pagaré, vencida el 11 de septiembre de 2020.

4.1. Por la suma de NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 99.995), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el 11 de agosto de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2020.

4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 12 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 439.029), por concepto del saldo de la cuota N° 18 del pagaré, vencida el 11 de noviembre de 2020.

5.1. Por la suma de NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 91.346), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el 11 de octubre de 2020 hasta el 10 de noviembre de 2020.

5.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 12 de noviembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 443.419), por concepto del saldo de la cuota N° 19 del pagaré, vencida el 11 de diciembre de 2020.

6.1. Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 86.956), que corresponden a los intereses de plazo causados desde el 11 de noviembre de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.

6.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 12 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES IL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.253.696), por concepto de capital acelerado contenido en el título valor pagaré.

7.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 12 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B) PAGARÉ N° 5311241421823199:

1. SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 786.000), por concepto de capital acelerado contenido en el título valor pagaré.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 30 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, para representar en este asunto al demandante conforme al endoso en procuración que obra en las Pág. 8 y 14, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a55f4fe2d0acf99ff0771dbc725f1564090700fdfe09bbdee82ac2addc2823d

Documento generado en 05/08/2021 03:14:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00195-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JAVIER ARMANDO SALAMANCA HURTADO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré¹, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JAVIER ARMANDO SALAMANCA HURTADO, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por la siguiente suma de dinero:

1.DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 16.872.496), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré, cuya fecha de vencimiento fue el 06 de julio de 2021.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 07 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 2, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR

Firmado Por:

¹ Pág. 9-10 y 15-16, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9895a4063f5f8806cfc3f7063a25b8f4454f6415ac7f0c8033d422b682aaba

Documento generado en 05/08/2021 03:14:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00196-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	FABIÁN ALIRIO MOLANO TORRES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por las sumas contenidas en los pagaré¹, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra FABIÁN ALIRIO MOLANO TORRES, a favor de FABIÁN ALIRIO MOLANO TORRES, por la siguiente suma de dinero:

A) PAGARÉ N° 110086530

1. VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 27.971.453), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el 03 de enero de 2021.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 04 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B) PAGARÉ N° 110086475

1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$ 49.231.709), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el 21 de enero de 2021.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 22 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

C) PAGARÉ N° 44396356

1. TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 31.597.994), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el 15 de enero de 2021.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 16 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Pág. 7 y 13, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

D) PAGARÉ N° 44396354

1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.909.747), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el 17 de enero de 2021.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 18 de enero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., quien actúa a través de su representante legal ANDREA CATALINA VELA CARO⁴, para representar en este asunto al demandante conforme el endoso en procuración que obra en las Págs. 9, 14, 23, 31, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **addb21cc0f7f4b193ad49ccfbf0b217eadcd55284b06034680cfba20e2cdd9c2**

Documento generado en 05/08/2021 03:14:43 PM

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

⁴ Profesional del derecho inscrita en el certificado de existencia y representación legal de RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S. (pág. 48, consec. 01)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINÍMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00187-00
DEMANDANTE:	GASES DEL CUSIANAS.A. E.S.P.
DEMANDADO:	CLAUDIA DE JESÚS MOROS VEGA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por GASES DEL CUSIANAS.A. E.S.P.

II. CONSIDERACIONES

1. La L. 142/1992, dispone que las deudas de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes; y además, precisa que la factura expedida por la empresa de servicios y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.

La precitada norma, en su Art. 148¹, instituye que las facturas de los servicios públicos tienen como requisitos formales “los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, **cómo se determinaron y valoraron sus consumos**, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”.

Frente al particular, el Consejo de Estado adujo que: “las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; **c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y** d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo².”

2. Descendiendo al caso en concreto, el extremo activo en su demanda adujo que el ejecutado le adeuda la suma de NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 913.810), suma de dinero que corresponde al valor acumulado de **17 facturas mensuales**, vencidas y no pagadas desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 22 de marzo de 2021.

No obstante, el extremo activo aportó como título ejecutivo una única factura de fecha 26 de abril de 2021, en la cual indicó como cliente a la señora CLAUDIA DE JESÚS MOROS VEGA (pág. 1-2, consec. 02, expediente digital). **Respecto de tal situación, debe señalarse que cada una de las facturas constituye una obligación**

¹ Fue modificado por el Decreto 266 de 2020; pero este luego, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia 1316 de 2000.

² CE, S3, 12. sep. 02, radicación: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235), Germán Rodríguez Villamizar.

independiente, con fecha de vencimiento y generación de interés moratorio en plazos diferentes, motivo por el cual deberá el apoderado, presentar cada una de las facturas y adecuar los hechos y las pretensiones, conforme a esa situación.

3. De otra parte, no acreditó que la factura allegada con la demanda fue puesta en conocimiento del suscriptor y/o usuario, tal como lo dispone la L. 142/1994, Art. 147. Situación que deberá también demostrar, para el resto de las facturas que fueron requeridas en el numeral anterior.

4. Ahora, el contrato que se allegó no es el suscrito por el usuario, no corresponde al de condiciones uniformes, además, el mismo se encuentra en blanco, lo que no permite establecer la prestación del servicio pactada con el presunto usuario demandado.

5. Por último, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 8³.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve GASES DEL CUSIANAS.A. E.S.P., en contra de CLAUDIA DE JESÚS MOROS VEGA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER como apoderada de la parte actora a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, portadora de la T.P. No.172.801 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado obrante en la pág. 1, consec. 01 y pag. 62, consec. 02, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0573fcd075a69b36ff0edd852e489340597e5d12080ed6a5a8142724def0c26

Documento generado en 05/08/2021 03:14:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00165-00
DEMANDANTE:	MALLARLINE BERNAL CUEVAS
DEMANDADO:	MAIA YNHAARA ACEVERDO PERALES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1. De conformidad con lo previsto en el CGP Art. 82-4, aclare al despacho las pretensiones de la demanda, pues una vez revisado el título valor – letra de cambio², se establece que MAIA YNHAARA ACEVERDO PERALES se comprometió a pagar a favor de la demandante, el monto de TRES MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 3.640.000), suma que sería cancelada en cuatro cuotas, cada una por el valor de NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 910.000), pagos programados para el día ocho de cada mes, iniciando el 08 de septiembre de 2020.

Frente a lo anterior, debe indicarse que el CCo, Art. 619, dispone que los títulos valores son “documentos necesarios para legitimar el ejercicio **literal** y autónomo que en ellos se incorpora”, por lo tanto, para librar mandamiento de pago, este Juzgado tiene en cuenta el contenido de la letra de cambio presentada y de esta se establece las obligaciones por las cuales se puede exigir su pago.

Por lo anterior, debe corregir las pretensiones de la demanda, solicitar de forma separada cada una de las cuotas vencidas y no pagadas y calcular los intereses corrientes y moratorios, de acuerdo a la fecha de exigibilidad de cada instalamento.

2. También, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 8³.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada LISSETH ROMERO, para representar en este asunto a la demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en la Págs. 7-8, consec. 01, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza
MPR.

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.
² Consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.
³ Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be345fb78b3e8e9cc7712bed49bc646db14fb76c992f5b898bdfdf2dd3946b**

Documento generado en 05/08/2021 03:14:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00183-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	GENNY ISABEL CONDE URIBE CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CLAVIJO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1. La parte actora deberá indicar expresamente en el poder anexo con el libelo de la demanda, su dirección de correo electrónico la cual corresponderá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo dispone el D. 806/2020, Art. 5².
2. Además, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme con lo dispuesto en el Art. 8, *ibid*.³

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA, para representar en este asunto a la demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en la Pág. 1, consec. 01, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.
² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 5 “Los **poderes especiales** para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”
³ *Ibid*. Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bcbff558696a46d695496641433777a04abf93a2d0a0fa7c54f7d51eabf129f

Documento generado en 05/08/2021 03:14:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00193-00
DEMANDANTE:	JUAN JOSÉ BEDOYA MONTALVO
DEMANDADO:	TERESA DEL PILAR CRISTANCHO TORRES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

1. De conformidad con lo previsto en el CGP Art. 82-4, aclare al despacho la pretensión 2 de la demanda, toda vez que indica la fecha en la cual inicia a cobrar el valor de interés de plazo, sin embargo, no precisó hasta que día pide su reconocimiento.

Ahora, respecto a la pretensión 4, en primer lugar, no hay situación fáctica que respalde dicha petitoria y como segundo aspecto relevante, deberá dar más claridad en cuanto a lo que realmente solicita, atendiendo la falta de claridad.

2. También, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 8².

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado SANTIAGO GERMÁN GONZÁLEZ ZABALA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en la Pág. 2, consec. 01, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza
MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.
² Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5af2a5e6765ed9a2a2d4f39b001c27fed65cb8ebc4c80a77d8ebad11e7a79fa

Documento generado en 05/08/2021 03:15:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00186-00
DEMANDANTE:	B BRAUN MEDICAL S.A.
DEMANDADO:	CLÍNICA MÉDICAL FICUBO S.A.S.
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré¹, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CLÍNICA MÉDICAL FICUBO S.A.S., a favor del B BRAUN MEDICAL S.A., por la siguiente suma de dinero:

- 1.NOVENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEICIENTOS OCHO PESOS (\$ 90.561.608), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré, cuya fecha de vencimiento fue el 27 de diciembre de 2019.
2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 28 de diciembre de 2019², hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada YOLANDA CANIZALES OVALLE, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 4, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza
MPR

¹ Pág. 24-25, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.
² La parte actora solicitó el pago de interés moratorio a partir del 27/12/2019, sin embargo, esa fecha era el plazo límite otorgado el pago de la obligación, por lo tanto, se corrige la fecha de iniciación de interés moratorio, conforme lo autoriza el CGP, Art. 430 Inc. 1: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.
³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09693b5e6c88cc625707943856af7c67a7dbc60477e6f0fc1c5f35a541140794

Documento generado en 05/08/2021 03:15:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00188-00
DEMANDANTE:	MOISÉS MORENO PARRADO
DEMANDADOS:	LUZ NIDIA CARREÑO ROJAS LUIS GABRIEL SANABRIA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LEONARDO ANDRÉS BENAVIDEZ PADILLA y ANA FERNANDA ÁLVAREZ SABOGAL, a favor de JORGE ELEAZAR AGUDELO GIRALDO, por la siguiente suma de dinero:

1. DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 17.000.000), por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el 13 de abril de 2019.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 14 de abril de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR al señor MOISÉS MORENO PARRADO, para actuar en causa propia en el presente asunto.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

¹ Consec. 02, expediente digital.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd3c3b59995fb4858a8f6cd2b7cc359fedef36b3be50f9d6914647266588169**

Documento generado en 05/08/2021 03:15:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA - HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00190-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	EDILBERTO ORTÍZ QUIMBAY
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré¹, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de EDILBERTO ORTÍZ QUIMBAY, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por la siguiente suma de dinero:

1. DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 234.520,94), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero de 2021.
 - 1.1. TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 32.374,87), por concepto de interés corriente de la cuota vencida el 15 de febrero de 2021, causados desde el 16 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.70 % E.A., exigibles desde el 16 de febrero de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 234.270,29), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de marzo de 2021.
 - 2.1. TREINTA Y UN MIL SEICIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 31.644,83), por concepto de interés corriente de la cuota vencida el 15 de marzo de 2021, causados desde el 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021.
 - 2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.70 % E.A., exigibles desde el 16 de marzo de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 2, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTIDOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 234.022,29), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de abril de 2021.
 - 3.1. TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 30.915,57), por concepto de interés corriente de la cuota vencida el 15 de abril de 2021, causados desde el 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.

¹ Pág. 67-79, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.70 % E.A., exigibles desde el 16 de abril de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 3, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$ 233.777,13), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de mayo de 2021.

4.1. TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$ 30.187,11), por concepto de interés corriente de la cuota vencida el 15 de abril de 2021, causados desde el 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.70 % E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 4, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 233.534,86), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de junio de 2021.

5.1. VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 29.459,39), por concepto de interés corriente de la cuota vencida el 15 de junio de 2021, causados desde el 16 de mayo de 2021 al 15 de junio de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.70 % E.A., exigibles desde el 16 de mayo de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 5, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 9.230.368,99), por concepto de capital acelerado.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 5.70 % E.A., exigibles desde el 19 de julio de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 6, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, **SE DECRETA EL EMBARGO** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-21018** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado EDILBERTO ORTÍZ QUIMBAY. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 7, consec. 01, cuaderno principal.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez
Civil 002

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bb612286d7cbc4a234a6f5a578f21ed0b95de4f683c21b8fcb22ae5d1b311c**

Documento generado en 05/08/2021 03:15:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA - HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00198-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	OLGA SANDOVAL BARRERA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentado por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, quien actúa por intermedio de apoderada, en el que se pretende por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 4119940.

II. CONSIDERACIONES

Visto que el bien hipotecado como garantía del pago total o parcial de la obligación está ubicado en el municipio de Pore-Casanare, conforme se evidencia en el Certificado de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare¹, se establece que este Juzgado NO ES COMPETENTE para conocer del asunto, de acuerdo con lo preceptuado en CGP, Art. 28, num. 7.

En consecuencia, se procederá a RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE, CASANARE.

Por lo expuesto el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, la demanda interpuesta por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE en contra de OLGA SANDOVAL BARRERA, por lo indicado en las consideraciones

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PORE, CASANARE.

TERCERO: En caso que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

¹ Pág. 25, consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

Jueza
MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9a80f8be83f9b21eaa27e803ce00b1caed63499ac64f47a9dc391fe2bd4babc

Documento generado en 05/08/2021 03:15:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00182-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS:	ALIRIO ROMERO ROMERO SULMA YANIRA ESTRADA JASPE
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. Revisado el título valor – pagaré N° 4119362, se establece en él que ALIRO ROMERO ROMERO y SULMA YANIRA ESTRADA JASPE, pagaría al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), valor que se acordó su pago en 36 cuotas mensuales, la primera pagadera el 01/01/2019 y la última el 01/07/2021 (pág. 24-25, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

Ahora, en el hecho quinto de la demanda, aduce el ejecutante que hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el **01 de julio de 2019**, sin embargo, no precisó qué cuotas son las que acelera, lo cual debe aclarar en los hechos de la demanda que en sí son los que sustentan las pretensiones pedidas.

Por otra parte, en la pretensión 2 de la demanda, solicitó el pago de intereses corrientes desde el **01 de julio de 2019** hasta el **20 de abril de 2021**, lo cual no es congruente, atendiendo que para esa fecha ya se había hecho exigible la obligación. Debe destacarse que este interés, tiene carácter puramente retributivo, y se devenga en el tiempo que media entre el surgimiento de la obligación y el día en que debe cancelarse, motivo por el cual deberá la parte actora corregir tal situación.

2. Respecto de la cuantía, esta debe determinarse por el valor de las pretensiones, sin tomar en cuenta los intereses, tal como lo dispone el CGP, Art. 26, situación que se advierte no se hizo en el presente caso, por cuanto es claro que el valor lo determinó incluyendo este último ítem.

3. Finalmente, deberá indicar de forma precisa la dirección de notificaciones de los demandados, puesto que consignó de forma somera el nombre de la finca, pero no establece si está ubicada en un corregimiento, vereda, etc, del municipio de Trinidad – Casanare, por lo tanto, deberá complementar dicho situación, conforme lo dispone el CGP, Art. 82-10.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de ALIRIO ROMERO ROMERO y SULMA YANIRA ESTRADA JASPE.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGÁN portador de la T.P. No. 207.982 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado (pág. 7, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza
MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec8c6174cc0beabccc9741c31bc95d0b0bc48e315f3bc25012b7020249536b4f

Documento generado en 05/08/2021 03:15:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201600649 -00
DEMANDANTE	ROCIO DEL PILAR LEÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO	PABLO JAVIER ARAQUE SUAREZ
ASUNTO	REQUIERE PARTES

Advirtiéndose que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante desde el pasado 23 de agosto de 2018¹, sin que a la fecha se hubiere presentado liquidación del crédito ejecutado tal y como se ordenó en el numeral tercero de la citada providencia, el juzgado **DISPONE**:

- **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que proceda conforme se ordenó en el numeral tercero del auto proferido el 23 de agosto de 2018, esto es, presentar la liquidación del crédito. Lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Doc.05, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Código de verificación:

bb3e8649f82c161e10211dcba4a54249ba46490cbb0fdb67cdf642aeaf82811

Documento generado en 05/08/2021 03:38:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00180-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO NIÑO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea CARLOS ALBERTO NIÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 9.654.359, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA S.A., AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, BANCO W, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BOGOTÁ y FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 33.000.000¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-480060, propiedad del aquí demandado CARLOS ALBERTO NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.654.359.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55f1603371761f6b05c3cf3f6a0ba097bad5fff3a9bd93e39bfd029777005c4b

Documento generado en 05/08/2021 03:15:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00191-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	FREDY ELICIO GONZÁLEZ GALLO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **FREDY ELICIO GONZÁLEZ GALLO** identificado con cédula de ciudadanía N° 74.371.941, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA, BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAÚ y BANCO PICHINCHA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 18.400.000¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a608f32909dccba7ba984e8d58924cfc83afea64080c7f5790da6e4fecdbf

Documento generado en 05/08/2021 03:15:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00195-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JAVIER ARMANDO SALAMANCA HURTADO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea JAVIER ARMANDO SALAMANCA HURTADO identificado con cédula de ciudadanía N° 74.814.530, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCAMÍA, BBVA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BANGO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC, POPULAR y BOGOTÁ.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 25.308.744 ¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Código de verificación: a6d2469ee132a142f4f0e699bcca7c8c7dfd6a6c7c5572b072401c2e323f26c0

Documento generado en 05/08/2021 03:15:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00196-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	FABIÁN ALIRIO MOLANO TORRES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-129012, propiedad del aquí demandado FABIÁN ALIRIO MOLANO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.374.994.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de FXM077, clase CAMIONETA, marca JMC, línea JML1030C1L2, cilindraje 2771, modelo 2020, color BLANCO PLATEADO, servicio particular, y que, según lo informado la apoderada de la parte actora, está matriculado en la oficina de Tránsito de Yopal y es de presunta propiedad del FABIÁN ALIRIO MOLANO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.374.994. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Señor Secretario de Movilidad de la mencionada localidad solicitándole la inscripción de la medida y la correspondiente expedición del certificado con la anotación en tal sentido

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea FABIÁN ALIRIO MOLANO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.374.994, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, CAJA SOCIAL S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANTO ITAÚ y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 170.000.000¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d49bf19cfed8cfdaf01174dd095305b6ec4b797c8d19f74b3c1bd81bb7baa12b

Documento generado en 05/08/2021 03:12:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00162-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	ÁLVARO CASTAÑEDA JOYA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. Revisado el título valor – pagaré N° 601160220463, se establece en él que ÁLVARO CASTAÑEDA JOYA pagaría a la FUNDACIÓN DE LA MUJER, el día 06 de julio de 2021, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 5.618.552) por concepto de capital y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 2.883.804) por concepto de interés corriente. Además, en su cláusula sexta indicó “Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de los Abogados que estimamos en un veinte por ciento (20 %) el capital adeudado”.

De lo anterior, solicitó en la pretensión primera de la demanda el pago del valor de capital, en la pretensión segunda lo que atañe al valor de interés de plazo, en la petitoria tercera lo correspondiente a interés moratorio y en la pretensión sexta, cuantificó el 20% del valor de capital, para gastos que se ocasionaron en razón del título, conforme lo autoriza en la cláusula sexta del pagaré, antes descrito.

No obstante, de forma adicional solicitó en la pretensión **cuarta** de la demanda lo referente a honorarios y comisiones, conforme lo dispuesto en la L. 590/2000, Art. 39 y la R. 001/2007, Art. 1 y en la pretensión **quinta** pidió lo referente a una póliza de seguro del crédito, estos ítems, no están incluidos en el título valor presentado para su ejecución.

Frente a lo anterior, debe indicarse que el CCo, Art. 619, dispone que los títulos valores son “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora*”, por lo tanto, para librar mandamiento de pago, este Juzgado tiene en cuenta el contenido del pagaré presentado y de este se establece las obligaciones por las cuales se puede exigir su pago. Por lo tanto, corresponde a la parte actora aclarar tal situación conforme lo dispone el CGP, Art. 82-4, estableciendo de forma clara las pretensiones y en congruencia con el título valor. **La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

2. Respecto de la cuantía, esta debe determinarse por el valor de las pretensiones, sin tomar en cuenta los intereses, tal como lo dispone el CGP, Art. 26, situación que no hizo en el presente caso, por cuanto es claro que el valor lo determinó incluyendo este último ítem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de ÁLVARO CASTAÑEDA JOYA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte actora a la abogada MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO portadora de la T.P. No. 239.778 del C.S. de la J., conforme el poder conferido (págs. 6-7, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7686c58df3e9a95a4657030f78d68db04af5193759ac40fda0e05e4fc409be**

Documento generado en 05/08/2021 03:13:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00163-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NELSON ARMANDO NIÑO PARRA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A.

III. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. PAGARÉ 110083731 SUSCRITO EL 25 DE AGOSTO DE 2017¹

En el título valor – pagaré referido, se establece el compromiso del señor NELSÓN ARMANDO NIÑO PARRA a pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000), por concepto de capital, en 10 cuotas semestrales, cada una por el valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000), las cuales debían ser pagaderas los días 25 de cada semestre, la primera el 25 de febrero de 2018 y la última, el 25 de agosto de 2022.

Ahora, una vez revisada la demanda, concretamente los hechos, se advierte que la parte actora, no indicó la suficiente sustentación fáctica, que permita establecer qué pasó con la obligación, cuándo presuntamente fue incumplida, a partir de qué cuota incumplió el demandado con la obligación, precisando de forma individual la fecha de su vencimiento y el valor de cada una de haberse vencido, ¿se aceleró el capital no vencido?, si esto último se hizo, a partir de cuando hace uso de la cláusula aceleratoria tal como lo dispone el CGP, Art. 431-3, qué cuotas son las que constituyen el valor de capital de cuotas aceleradas. En razón de lo anterior, conforme lo ordena el CGP, Art. 82-5, deberá consignar los hechos que sustenten las petitorias de la demanda.

Ahora, respecto a las pretensiones, en la numerada 1.2., no indica el periodo en que se causa el interés de plazo que solicita se reconozca y por su parte, la pretensión 1.3., resulta confusa, por cuanto hace alusión que ese interés moratorio debe causarse sobre un valor capital, que está contenido en el “numeral 4)”.

2. PAGARÉ 5303710033501989 SUSCRITO EL 02 DE JULIO DE 2017

Lo primero que se advierte es que no obra título valor pagaré suscrito el 02 de julio de 2017, al parecer se refiere al pagaré aportado en la pág. 64, consec. 01, expediente digital, sin embargo, este tiene como fecha de suscripción el 21 de julio de 2017. Ahora, se ser ese el documento presentado para su ejecución, que se identifica conforme el valor pretendido, allí se pactó que el demandado pagaría a favor de BANCOLOMBIA S.A., el día 08 de mayo de 2021, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 3.977.991), por lo tanto, debe adecuar las pretensiones y hechos conforme a la fecha real de suscripción.

Además de lo anterior, debe corregir la pretensión 2.2. de la demanda, por cuanto no informó, el periodo en el cual se causa el interés de plazo. De otra parte, la pretensión 2.3., es imprecisa, al hacer alusión de que el

¹ Pág. 60, consec. 01, expediente digital.

interés moratorio debe causarse sobre un valor capital, que está contenido en el “numeral 4)” de las pretensiones.

3. PAGARÉ 377813093484872 SUSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2017².

Deberá indicar, conforme lo dispone el CGP, Art. 82-4, en la pretensión 3.2. de la demanda, el periodo en el cual se causa el interés de plazo. De otra parte, la pretensión 3.3., no es clara, por cuanto hace alusión que el interés moratorio debe causarse sobre un valor capital, que está contenido en el “numeral 4)” de las pretensiones.

4. OTRAS PARTICULARIDADES

4.1. Se indicó en la parte introductoria de la demanda, que se había endosado en procuración los títulos ejecutivos presentados para su ejecución, sin embargo, sólo fue aportado de forma visible y nítida el endoso correspondiente que denominó “obligación #21 de julio de 2017”³; el presunto endoso aportado en las pág. 80, consec. 01, no es visible ni determina de forma clara la obligación a la que se refiere y en lo que atañe al endoso obrante a pág. 82, del mismo consecutivo referido, es ilegible. Por lo tanto, deberá subsanar tal situación.

4.2. Respecto de la cuantía, esta debe determinarse por el valor de las pretensiones, sin tomar en cuenta los intereses, tal como lo dispone el CGP, Art. 26, situación que no hizo en el presente caso, por cuanto es claro que el valor lo determinó incluyendo este último ítem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que promueve BANCOLOMBIA S.A., en contra de NELSON ARMANDO NIÑO PARRA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a940c5ae0f990c7c0ae30176168fe6e0c62cc543842c8bae184e8daeb1ddf9e**

² Pág. 72, consec. 01, expediente digital.

³ Pág. 81, consec. 01, expediente digital.

Documento generado en 05/08/2021 03:13:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00166-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DANNY ONATRA CÁRDENAS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

De conformidad con lo previsto en el CGP Art. 82-4, aclare al despacho las pretensiones de la demanda, pues una vez revisado el título valor – pagaré², se establece que no hay congruencia entre el valor capital aducido en el otro sí modificadorio del pagaré N° 357510481, donde se indicó un valor capital por la suma de \$ 48.407.651 y en la pretensión 1.1. donde solicitó el pago de la suma de \$ 48.502.851. Debe agregarse, que contrario a lo indicado en el hecho 7 de la demanda, en el otro sí, no se especificó que se modificaría únicamente el valor del capital de la primera obligación contenida en el pagaré referido.

Frente a lo anterior, debe indicarse que el CCo, Art. 619, dispone que los títulos valores son “documentos necesarios para legitimar el ejercicio *literal* y autónomo que en ellos se incorpora”, por lo tanto, para librar mandamiento de pago, este Juzgado tiene en cuenta el contenido de la letra de cambio presentada y de esta se establece las obligaciones por las cuales se puede exigir su pago.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA, para representar en este asunto a la demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en la Págs. 5-6, consec. 01, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza
MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

¹ Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.
² Consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

Código de verificación: a23ea0ffe95ab040c2599ad2a8b98ca36691e371ef435a199b48fa3d40ff516f

Documento generado en 05/08/2021 03:13:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00181-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADOS:	MARÍA DEL ROSARIO PRIETO MORENO RENSON FIGUEREDO FIGUEREDO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada mediante apoderada judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC

II. CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. Revisado el título valor – pagaré N° 8000153, se establece en él que MARÍA DEL ROSARIO PRIETO MORENO y RENSON FIGUEREDO FIGUEREDO pagarían al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE la suma de VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 23.780.036), suma que sería cancelada en 96 cuotas mensuales, la primera pagadera el 01/08/2017 y la última el 01/07/2025 (pág. 22-23, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

En el hecho 6 de la demanda, aduce el ejecutante que hizo uso de la cláusula aceleratoria desde el **01 de agosto de 2018**, sin embargo, no precisó qué cuotas son las que acelera, lo cual debe aclarar en los hechos de la demanda que en sí son los que sustentan las pretensiones pedidas.

Ahora, en la pretensión 1.1. de la demanda aduce que el capital acelerado corresponde a la suma de VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 22.811.384). Luego, solicitó en la pretensión 1.1.1, el pago de intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero a partir del **01 de agosto de 2017** al 01 de diciembre de 2018, lo cual no resulta congruente, por cuanto para ese periodo se entiende que la obligación estaba pactada en instalamentos y los intereses los está calculando sobre un monto de capital que a esa fecha no había sido acelerado, motivo por el cual debe corregir tal situación y consignar pretensiones conformes con la literalidad del título valor presentado para su ejecución.

2. Respecto de la cuantía, esta debe determinarse por el valor de las pretensiones, sin tomar en cuenta los intereses, tal como lo dispone el CGP, Art. 26, situación que se advierte no se hizo en el presente caso, por cuanto es claro que el valor lo determinó incluyendo este último ítem.

3. Finalmente, deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de las demandadas y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

¹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020, Artículo 8 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de MARÍA DEL ROSARIO PRIETO MORENO y RENSON FIGUEREDO FIGUEREDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER como apoderado de la parte actora a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA portadora de la T.P. No. 320.495 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado (pág. 2-5, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5b05f15a6a960abb8704b434c78ef44bbce056c502d81df64f18427b5cbbbbb

Documento generado en 05/08/2021 03:13:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – CON GARANTÍA PRENDARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00197-00
DEMANDANTE:	MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SARA BARRERA TORREZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales¹; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

De conformidad con lo previsto en el CGP Art. 82-4, aclare al despacho las pretensiones de la demanda, pues una vez revisado el título valor – pagaré², en él no se pactó el pago de valor alguno por concepto de seguros, situación que solicita se reconozca en la petitoria cuarta de la demanda.

Frente a lo anterior, debe indicarse que el CCo, Art. 619, dispone que los títulos valores son “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio **literal** y autónomo que en ellos se incorpora*”, por lo tanto, para librar mandamiento de pago, este Juzgado tiene en cuenta el contenido en el pagaré presentado y de esta se establece las obligaciones por las cuales se puede exigir su pago.

Debe agregarse que, de las certificaciones³ expedidas por el mismo ejecutante, allí acreditan una póliza que cubre la obligación N° 220002051943, la cual de los hechos de la demanda, no se logra establecer a qué corresponde y que además, no cumple con los requisitos que establece el CGP, Art. 422, para que sea una obligación clara, expresa y exigible a la demandada SARA BARRERA TORRES, motivo por el cual debe el apoderado verificar tal situación y plantear las pretensiones de la demanda de forma congruente con el título ejecutivo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, para representar en este asunto a la demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en la Págs. 7-8, consec. 01, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

¹ Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.
² Consec. 09, expediente digital, cuaderno principal.
³ 11, 12 y 13, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e250f380949caad3b7edb57ce38c05aa34d2355bcbbedff9ab92849d6b7e544

Documento generado en 05/08/2021 03:13:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00169-00
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA ROYALS COMPANY S.A.S.
DEMANDADOS:	ERIKA MAYERLY CADENA ORTÍZ ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, en razón del contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda N° 141, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422. Además, la demanda satisface las exigencias consagradas en el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ERIKA MAYERLY CADENA ORTÍZ y ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA, a favor de la INMOBILIARIA ROYALS COMPANY S.A.S., por la siguiente suma de dinero:

1. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 900.000), por concepto del canon de arrendamiento vencido y no pagado, correspondiente al mes de febrero de 2021.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 06 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 900.000), por concepto del canon de arrendamiento vencido y no pagado, correspondiente al mes de marzo de 2021.

2.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 06 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 900.000), por concepto del canon de arrendamiento vencido y no pagado, correspondiente al mes de abril de 2021.

3.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 06 de abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Pág. 8, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

4. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 900.000), por concepto del canon de arrendamiento vencido y no pagado, correspondiente al mes de mayo de 2021.

4.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 06 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 900.000), por concepto del canon de arrendamiento vencido y no pagado, correspondiente al mes de junio de 2021.

5.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 06 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 900.000), por concepto del canon de arrendamiento vencido y no pagado, correspondiente al mes de julio de 2021.

6.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral anterior, desde el día 06 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000), por concepto de cláusula penal contenida en la cláusula 14 del contrato de arrendamiento que se ejecuta.

8. Por las demás sumas que por concepto de canon de arrendamiento² se causen en lo sucesivo, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 5 días siguientes a la exigibilidad de conformidad con lo pactado en el contrato de arrendamiento hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada LUZ ÁNGELA BARRERO CHÁVEZ, para representar en este asunto al demandante conforme al endoso en procuración que obra en las Pág. 06, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

² CGP, Art. 431 Inc. 2, el cual dispone: “Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Paola Ivonne Sanchez Macías

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da71329f39828f1a152fbac58e8493c39ff013c5d81c6e58461e3e78edbd7209**

Documento generado en 05/08/2021 03:13:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – CON GARANTÍA PRENDARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00171-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	JARLEN ARLEY MILLÁN MONTOYA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré¹, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JARLEN ARLEY MILLÁN MONTOYA, a favor del BANCO PICHINCHA S.A., por la siguiente suma de dinero:

1. TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 34.538.380,82) por concepto de capital insoluto del título ejecutivo cuyo vencimiento corresponde al 28 de febrero de 2021.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 01 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, **SE DECRETA EL EMBARGO** del vehículo dado en prenda de placas RJM264, clase CAMIONETA, marca KIA, línea NEW SPORTAGE LX, color NARANJO, modelo 2012, chasis KNAPB811BC7154985, que está matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y es de propiedad del demandado JARLEN ARLEY MILLÁN MONTOYA, identificado con C.C. No. 9.433.893. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

¹ Pág. 9-10, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 7, consec. 01, cuaderno principal.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 109c0271b85f806f28c0b8470775a2ffb6e7bab0bfec2a21b5945b3dc28e986d

Documento generado en 05/08/2021 03:13:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00172-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS SINBAQUEBA GUTIÉRREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en los pagaré¹, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JUAN DE DIOS SINBAQUEBA GUTIÉRREZ, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la siguiente suma de dinero:

1. NUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS (\$ 9.332.805), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 086236100003628, cuya fecha de vencimiento fue el 21 de junio de 2021.

1.1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 164.519), que corresponden a los intereses corrientes causados desde el 21 de marzo al 21 de junio de 2021.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 22 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. UN MILLÓN TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.304.876), que corresponde a OTROS CONCEPTOS indicado en el pagaré N° 086236100003628.

4. UN MILLÓN SEICIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 1.657.604), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 4481860003093660, cuya fecha de vencimiento fue el 20 de marzo de 2020.

4.1 Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el 21 de marzo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Pág. 9-10 y 15-16, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 2, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 388b349a288a593a32b4f0321faf4f019c7cfdc6a9fa38d24f558a2d450bd640

Documento generado en 05/08/2021 03:13:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00175-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DÚMAR ELIÉCER BLANCO RUÍZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré¹, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DÚMAR ELIÉCER BLANCO RUÍZ, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por la siguiente suma de dinero:

1.CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 47.818.691), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré, cuya fecha de vencimiento fue el 19 de abril de 2021.

2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 20 de abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 2, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR

Firmado Por:

¹ Pág. 9-10 y 15-16, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f61ad96a0f87037995ce88d7ab5541dd69c8d6abd62b48a0dfe49138f57fe58

Documento generado en 05/08/2021 03:14:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00176-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SILVA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré¹, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SILVA, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por la siguiente suma de dinero:

- 1.CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré, cuya fecha de vencimiento fue el 20 de noviembre de 2019.
- 2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 21 de noviembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado DIDIER FABIÁN DÍAZ BERDUGO, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 2-3, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR

Firmado Por:

¹ Pág. 9-11, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 395b3012e66c21160f2cfa629c3bda8d7a98a241ee1e435230644710961e42e9

Documento generado en 05/08/2021 03:14:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00177-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARIEL DIOMEDES ALVARADO PÉREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré¹, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SILVA, a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por la siguiente suma de dinero:

1. CIENTO VEINTICINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 125.586), por concepto de capital de la cuota de fecha 25 de febrero de 2021.
 - 1.1. TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DIECIOCHO PESOS (\$ 396.018) por concepto de interés corriente de la cuota de febrero de 2021, causados desde el 26 de enero de 2021 hasta el 25 de febrero de 2021.
 - 1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 26 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 128.167), por concepto de capital de la cuota de fecha 25 de marzo de 2021.
 - 2.1. TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 393.437) por concepto de interés corriente de la cuota de marzo de 2021, causados desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 25 de marzo de 2021.
 - 2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 26 de marzo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$ 130.801), por concepto de capital de la cuota de fecha 25 de abril de 2021.
 - 3.1. TRECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 390.804) por concepto de interés corriente de la cuota de abril de 2021, causados desde el 26 de marzo de 2021 hasta el 25 de abril de 2021.
 - 3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 26 de abril de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Pág. 7-8, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

4. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 136.232), por concepto de capital de la cuota de fecha 25 de mayo de 2021.

4.1. TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 385.372) por concepto de interés corriente de la cuota de mayo de 2021, causados desde el 26 de abril de 2021 hasta el 25 de mayo de 2021.

4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 26 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 136.232), por concepto de capital de la cuota de fecha 25 de junio de 2021.

5.1. TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 385.372) por concepto de interés corriente de la cuota de junio de 2021, causados desde el 26 de mayo de 2021 hasta el 25 de junio de 2021.

5.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 26 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 19.836.982,67), por concepto de capital insoluto adeudado del pagaré.

6.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 14 de julio de 2021, fecha de presentación de la demanda², hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER como apoderado de la parte actora a la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, cuyo representante legal es CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, conforme el poder otorgado por escritura pública⁵.

QUINTO: RECONOCER y TENER a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., NIT. 900948121-7, quien actúa a través de DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con C.C. No 40.189.830, portadora de la T.P. No 180.112 del C.S. de la J., como endosatario⁶ en procuración de la parte demandante.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

² Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

⁵ Pág. 10, consec. 01, cuaderno principal.

⁶ Pág. 9, consec. 01, cuaderno principal.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0087c202540bf0a10cda7bfd58d495ec31efdcee7a053316cae7b32f0b4c3169

Documento generado en 05/08/2021 03:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00179-00
DEMANDANTE:	JORGE ELEAZAR AGUDELO GIRALDO
DEMANDADOS:	LEONARDO ANDRÉS BENAVIDEZ PADILLA ANA FERNANDA ÁLVAREZ SABOGAL
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LEONARDO ANDRÉS BENAVIDEZ PADILLA y ANA FERNANDA ÁLVAREZ SABOGAL, a favor de JORGE ELEAZAR AGUDELO GIRALDO, por la siguiente suma de dinero:

- 1. NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 93.500.000)**, por concepto del saldo capital adeudado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, cuya fecha de vencimiento era el 03 de noviembre de 2020.
2. Por los intereses de plazo causados desde el 21 de octubre de 2020 hasta el 03 de noviembre de 2019, sobre la suma de dinero indicada en el numeral anterior y calculados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 04 de noviembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ Págs. 6. consec. 01, expediente digital.
² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado JUAN ÁLVARO ÁLVARZ MARIÑO, para representar en este asunto al demandante conforme al poder que obra en las Págs. 05, consec. 01, cuaderno principal.

QUINTO: NO RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSÉ RODOLFO AVELLA CRUZ, por cuanto e poder no fue aceptado expresamente o por su ejercicio, conforme lo dispone el CGP, Art. 74.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dc42509d71947bcfae624ec9a87813e13b577f7ce7fb548970a8738a8bfd5c

Documento generado en 05/08/2021 03:14:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900952 -00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO	OMAR AUGUSTO JIMÉNEZ SANTOS
ASUNTO	REMITA PROCESO A REORGANIZACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse frente al Oficio Civil No.472 de 23 de julio de 2021¹, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad requiere la remisión de los procesos ejecutivos identificados con radicados No. **201900952** y **201900854**, a fin de ser incorporados al proceso especial de reorganización empresarial No. 85001-31-03-003-2021-00101-00, allí promovido por el ejecutado OMAR AUGUSTO JIMÉNEZ SANTOS.

En tal sentido, sea lo primero señalar en lo que concierne al proceso del epígrafe, el distinguido con radicación 850014003002-**201900952**-00, que efectivamente a la luz de lo dispuesto por la L.1116/2006 Art. 20, menester es para esta instancia proceder con la remisión requerida, por lo tanto, así se dispondrá.

Sin embargo, en lo que respecta a la remisión de la acción ejecutiva de radicación 850014003002-**201900854**-00, debe el despacho poner en conocimiento que, una vez verificado el sistema de gestión documental del juzgado, se observaron dos situaciones relevantes que impiden proceder conforme se solicita: i) el solicitante en reorganización señor OMAR AUGUSTO JIMÉNEZ SANTOS, no ostenta la calidad de parte en el mencionado proceso y ii) dicha ejecución se halla terminada y debidamente archivada desde el pasado 08 de abril de 2021, razones anteriores por las cuales no se ordenará su envío.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1º- APARTARSE del conocimiento del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 850014003002-**201900952**-00, cuyos extremos procesales corresponde a **FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE** en calidad de demandante, contra **OMAR AUGUSTO JIMÉNEZ SANTOS** en calidad de demandado.

2º- En respuesta a su Oficio Civil No.472 de 23 de julio de 2021, **REMITIR** al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare, todas las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización **No. 85001-31-03-003-2021-00101-00**.

Igualmente, comuníquese al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal – Casanare que no se procederá a la remisión del proceso ejecutivo de radicación 850014003002-**201900854**-00, conforme se expuso supra. **Por secretaría librese la comunicación del caso y adjúntese al momento de su envío copia del presente auto. De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

¹ Doc.04, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

3°- En consecuencia, **DÉJENSE** a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, Casanare, los bienes embargados en la acción del epígrafe. **Librense los oficios correspondientes.**

4°- De lo actuado realícense las correspondientes anotaciones en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cef691a8e9528e8ed0c2950480ac0122531c574914762d059840b5167c5664d

Documento generado en 05/08/2021 03:38:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00186-00
DEMANDANTE:	B BRAUN MEDICAL S.A.
DEMANDADO:	CLÍNICA MÉDICAL FICUBO S.A.S.
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea la CLÍNICA MÉDICAL FICUBO S.A.S. identificada con NIT 900.685.442-5, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, HELM BANK, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCOCOOMEVA, BANCOFALABELLA, BANCA MIA, BANCO PICHINCHA, BBVA, COOPERATIVA JURISCOOP, CREDIFINANCIERA y BANCO COOMEVA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Para tal fin, se fija el límite de las anterior medida cautelar en la suma de (\$ 131.360.950).

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio CLÍNICA MÉDICAL FICUBO S.A.S. identificado con matrícula mercantil No. 104868, propiedad de la demandada IPS LABORATORIO CLÍNICO NORA ÁLVAREZ SAS. ***En tal sentido ofíciase a la Cámara de Comercio de Casanare.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Código de verificación: c45b7b3378e6516a25c49be84c46da14af3bdfc0f28b0af57af00f59aedb053e

Documento generado en 05/08/2021 03:15:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00188-00
DEMANDANTE:	MOISÉS MORENO PARRADO
DEMANDADOS:	LUZ NIDIA CARREÑO ROJAS LUIS GABRIEL SANABRIA RODRÍGUEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio LICORERA BAR LA ROCA identificado con matrícula mercantil No. 65127, propiedad de la demandada LUZ NIDIA CARREÑO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía N° 47.439.510. **En tal sentido ofíciase a la Cámara de Comercio de Casanare.**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea la demandada LUZ NIDIA CARREÑO ROJAS identificada con cédula de ciudadanía N° 47.439.510 y el demandado LUIS GABRIEL SANABRIA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 74.859.244, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCAMÍA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COMPARTIR, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO W S.A., BANCO COLMENA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA y FINANCIERA JURISCOOP.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Para tal fin, se fija el límite de las anterior medida cautelar en la suma de (\$ 25.500.000).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad y/o posesión demandado LUIS GABRIEL SANABRIA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 74.859.244, dentro del proceso ejecutivo 2016-00892, que adelanta el DIOSEFREN MELO RAMÍREZ, contra del mencionado demandado, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal. **Librese el oficio correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

MPR.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49e88c9ee319c27912d6b56ceb95d2e605032429c2b9a61eb44bf79d5a101e2

Documento generado en 05/08/2021 03:15:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00169-00
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA ROYALS COMPANY S.A.S.
DEMANDADOS:	ERIKA MAYERLY CADENA ORTÍZ ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **ERIKA MAYERLY CADENA ORTÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.547.688 y **ENYTH ELVIRA BARRERA ESTRADA** identificada con cédula de ciudadanía N° 47.441.261, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCO W.S.A., BANCOOMEVA, BANCO ATAÚ, CORPOBANCA COLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO HELM BANK, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO FALABELLA y BANCO DE LA MUJER.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 6.750.000¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0fac3eec0fc6f7bd3dfb2be2b5578788c57b2a92d3a217966c7af0f3f3794df**

Documento generado en 05/08/2021 03:15:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00172-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JUAN DE DIOS SINBAQUEBA GUTIÉRREZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **JUAN DE DIOS SINBAQUEBA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.396.560, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, entidad financiera que relacionó en escrito de medidas.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes al establecimiento bancario para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Atendiendo el gran volumen que tiene el juzgado de procesos activos, se encomienda el trámite de estos oficios a la parte demandante y allegar ante este Juzgado las constancias de la consumación de la medida cautelar.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 18.689.706¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fba775eacf3686d8ca66e5f41b3a2a384077dc551dd1c7c6f6cf8c8337c53fb**

Documento generado en 05/08/2021 03:15:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00175-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DÚMAR ELIÉCER BLANCO RUÍZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea DÚMAR ELIÉCER BLANCO RUÍZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.010.167.476, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCAMÍA, BBVA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BANGO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC, POPULAR y BOGOTÁ.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 71.728.036¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Código de verificación: 72616dec201702c52d3e4a69f0436eca8cceb4583944c1c9df0c2886e2fcae

Documento generado en 05/08/2021 03:15:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00176-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SILVA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía N° 74.752.642, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCAMÍA, BBVA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BANGO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC, POPULAR y BOGOTÁ.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 75.000.000¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-64200, propiedad del aquí demandado JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.752.642.

Por secretaria librese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 470-83116, propiedad del aquí demandado JOSÉ ALFREDO GÓMEZ SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.752.642.

Por secretaria librese el correspondiente oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7858357b4f16cb3a09720db559158ce311cd9f22beea2ab9a5ce1cafd6afa9a2

Documento generado en 05/08/2021 03:15:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00177-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARIEL DIOMEDES ALVARADO PÉREZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **ARIEL DIOMEDES ALVARADO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.570.585, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y COORBANCA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 33.600.000¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden por concepto de salarios al ejecutado demandado **ARIEL DIOMEDES ALVARADO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.057.570.585, en la empresa PROFESIONALES CONTABLES EN ASESORÍA EMPRESARIAL Y DE INGENIERÍA S.A. identificada con NIT. 830087219.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV².

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 44.800.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

Paola Ivonne Sanchez Macías

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43b499dc3d3ef3627276e7b3a7e59855e6da3e6fe95cdc8cbdfde5b3140a727d

Documento generado en 05/08/2021 03:15:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00179-00
DEMANDANTE:	JORGE ELEAZAR AGUDELO GIRALDO
DEMANDADOS:	LEONARDO ANDRÉS BENAVIDEZ PADILLA ANA FERNANDA ÁLVAREZ SABOGAL
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

1. Atendiendo la solicitud de medidas cautelares previas¹, se establece, que entre otras, se pidió el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentran los siguientes establecimientos de comercio: i) el ubicado en la Calle 12 N° 17-33 de Yopal, que aduce es propiedad de la demandada, ANA FERNANDA ÁLVAREZ SABOGAL (no consignó su denominación); ii) el llamado SHARLOTTE BELLEZA Y ESTILO, ubicado en la carrera 22 N° 13-76; iii) y el establecimiento SINALOA LICORERA BAR; estos dos últimos, aduce que son de propiedad de ambos demandados.

Frente al particular, debe indicarse que el establecimiento de comercio es una unidad de explotación económica que comprende de conformidad con CCo, Art. 516, entre otras cosas, el mobiliario y las instalaciones, es decir, que, si se decreta el embargo en las condiciones solicitadas por la parte actora, se estaría desintegrando la unidad de explotación económica de esos establecimientos de comercio. Bajo ese entendido, lo procedente sería que la medida cautelar recaiga sobre la universalidad de los bienes, esto es, el establecimiento de comercio. En consecuencia, se negará la solicitud de embargo y secuestro pedida sobre los bienes muebles y enseres de los establecimientos de comercio referidos.

Debe agregarse, también resulta un poco imprecisa la solicitud de embargo de los establecimientos de comercio, por cuanto hubo uno que lo relacionó informando solo la dirección de su ubicación sin indicar su denominación y además, tampoco mencionó el número de matrícula mercantil, de ninguno de los establecimientos comerciales.

2. En lo que respecta a las demás medidas cautelares pedidas, al resultar viables, se procederá a decretarlas. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el embargo y posterior secuestro de bienes muebles y enseres que se encuentran en los establecimientos de comercios relacionados por la parte actora en el escrito de solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **LEONARDO ANDRÉS BENAVIDEZ PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.434.176 y **ANA FERNANDA ÁLVAREZ SABOGAL** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.812.592, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIDIDENDA, BANCO

¹ Consec. 01, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.

CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, BANCO COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 140.250.000².

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden por concepto de salarios a los demandados LEONARDO ANDRÉS BENAVIDEZ PADILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.434.176 y ANA FERNANDA ÁLVAREZ SABOGAL identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.812.592, en la empresa SHARLOTTE BELLEZA Y ESTILO ubicada en la Carrera 22 N° 13-76 de Yopal.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV³.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden por concepto de salarios al demandado LEONARDO ANDRÉS BENAVIDEZ PADILLA identificado con cédula de ciudadanía N° 9.434.176, en la empresa SINALOA LICORERA BAR.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV⁴.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 187.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

MPR

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 051b8d48821cfa13dd0e677200d55ceade4282df9889b6e74a19c082f1d25c4

Documento generado en 05/08/2021 03:15:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CGP, Art. 593 numeral 10.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-21501136-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTOS S.A.
DEMANDADO:	HUGO HERNAN AFRICANO MORALES MARIA EUGENIA AVELLAYU
ASUNTO:	CORRIGE COMISIONADO

Verificadas las órdenes impartidas en el auto que antecede, seria del caso proceder a dar cumplimiento de la misma, no obstante el despacho se percata que la comisión allí dispuesta debió ser dirigida al SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., y no al comisionado que allí equívocamente se relacionó Así las cosas, con fundamento en el CGP Art. 286, el Juzgado **DISPONE:**

1.- CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 27 de julio 2019¹; en tal sentido, **TENER** para todos los efectos que para la diligencia de secuestro del vehículo automotor distinguido con placas **TXS-827** se comisionara a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

Por secretaría **LÍBRESE EL RESPECTIVO DESPACHO COMISORIO** teniendo en cuenta la corrección efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
157c65a844dd54daf05c33a724a54184557bb63be82db8515a440fc1038347bf
Documento generado en 05/08/2021 03:37:48 PM

¹ Documento 23 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
M.L.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201300238-00
DEMANDANTE:	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO:	JULIAN RICARDO GRANADOS COMBA SULMA ORIANA LOPEZ CASTELLANOS
ASUNTO:	CORRIGE COMISIONADO

Verificadas las órdenes impartidas en el auto que antecede, seria del caso proceder a dar cumplimiento de la misma, no obstante el despacho se percata que la comisión allí dispuesta debió ser dirigida al SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALDIVIA – ANTIOQUIA y no al comisionado que allí equivocadamente se relacionó Así las cosas, con fundamento en el CGP Art. 286, el Juzgado **DISPONE:**

1.- CORREGIR el auto de fecha 27 de julio 2019¹; en tal sentido, **TENER** para todos los efectos que para la diligencia de secuestro del vehículo automotor distinguido con placas **SZY-703** se comisionara a la SECRTARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTER DE VALDIVIA ANTIOQUIA,

Por secretaría **LÍBRESE EL RESPECTIVO DESPACHO COMISORIO** teniendo en cuenta la corrección efectuada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be4209db6331c75807e027eb3d11379739873566aecebb0ae2b42fda46e7dd5a

¹ Documento 45 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital
M.L.

Documento generado en 05/08/2021 03:37:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 20120075800
DEMANDANTE:	OSCAR IVAN PEREZ cesionario de REYNALDO CELY
DEMANDADO:	ROSAURA MARTINEZ DE MENDOZA
ASUNTO:	REQUERIMIENTO

Como quiera que en el folio final del documento 47 digital de esta carpeta de medidas cautelares, se observa la diligencia de entrega del bien rematado en este proceso, requerida en providencia inmediatamente anterior, se **DISPONE**:

1º. TENER como **DEBIDAMENTE ENTREGADO** el inmueble rematado dentro de este proceso.

2º Como quiera que a la fecha la parte actora, no ha acreditado la radicación de los oficios que obran en el documento 27 del expediente digital, se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue prueba del trámite o los registros correspondientes. Vencido dicho término, controlado por secretaria o allegado con antelación dicho diligenciamiento y de ser el caso, ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

A.B.

Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c0c049e84e195f30c76c9a69e2243a2dadb5811c9b60f0a520d650a304710c9

Documento generado en 05/08/2021 03:38:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201500335-00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	OSWALDO PUENTES TORRES CLAUDI GIGIOLA SARMIENTO VARGAS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ORDENA SECUESTRO – NO ACCEDE A SOLICITUD

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (**\$ 140.308.502,03**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 26 de junio de 2019¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

2º Ahora bien, en atención a la devolución que hiciere el Inspector Segundo de Policía de Yopal , respecto del Despacho Comisorio No. 008 del 7 de febrero de 2017, **AGREGAR** al expediente la comisión en mención, para los efectos que consagra el CGP Art. 40.

3º- Teniendo en cuenta lo anterior y la solicitud efectuada por la parte actora, **LIBRESE POR SECRETARIA** nuevo despacho comisorio a efecto de llevar acabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. **470-85308**, propiedad de los demandados

De conformidad con lo establecido en el CGP Art. 38 y la L.2030/2020, dirijase tal comisión al **ALCALDE DE YOPAL – CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestro y fijarle honorarios. **Envíesele con los insertos del caso.**

4º- Por otro lado, en virtud de la solicitud de adición a la sentencia efectuada por la ejecutante, el Despacho **NO ACCEDE** a la misma toda vez que no fue presentada en términos conforme lo dispone el CGP Art. 287 inciso 3. No obstante, como quiera que el presente asunto es hipotecario, al remate al que hace referencia la peticionaria se procederá tan pronto se cumplan lo presupuestos procesales del caso, es embargado (art. 593-1), secuestrado (art,596), avaluado (art.444).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Documento 54 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.

Firmado Por:

**Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7965167be3350d0a8b1bd5285c56a5a79567cfa7d9e6471be685f0c50a6bc83f

Documento generado en 05/08/2021 03:37:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002-20120075800
DEMANDANTE:	OSCAR IVAN PEREZ cesionario de REYNALDO CELY
DEMANDADO:	ROSAURA MARTINEZ DE MENDOZA
ASUNTO:	RESUELVE PETICIONES

Vistos los memoriales que anteceden a doc. 55 a 61 del cuaderno principal, expediente digital, el Despacho **DISPONE**:

1° ACEPTAR la revocatoria de poder visto a doc. 55, como quiera que es la misma parte demandante quien solicita se revoque el poder al Dr. Fabián Jair Barajas Perilla, siendo procedente en los términos del artículo 76 del CGP.

2° Vista la solicitud del documento 56 digital, se pone en conocimiento del letrado Vargas Medina, reconocido a continuación; así mismo se resolverá en el trámite pertinente (Art. 76 inc. 2 CGP).

3° RECONOCER al Dr. Harold Jesús Vargas Medina identificado con la .C.C. No. 93.121.660 y T.P. 79.439 como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido¹.

4° Como quiera que es el cesionario del demandante quien en el documento 58 digital, requiere copia de la actuación surtida en este proceso, por secretaria, compártase el link de acceso al expediente. **Déjese las constancias del caso.**

5° De la solicitud de entrega de títulos judiciales², **POR SECRETARIA** realícese la respectiva consulta a efectos de corroborar si ya se efectuó la conversión de títulos judiciales que se ordenó en auto calendarado 04 de julio de 2019³, en caso de no existir los títulos a favor de este proceso, requiérase nuevamente al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal para lo pertinente.

6° De haberse efectuado la conversión pedida, **REALÍCESE** el fraccionamiento y entrega de los títulos judiciales existentes así: a favor del rematante la suma de \$ 4'972.394, correspondiente al pago de impuesto predial⁴ y, a favor de la demandada la suma restante del valor consignado por concepto de remate, es decir, \$17.730.940.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias
Juez

¹ Visible a doc. 57, folio 2, cuaderno principal, expediente digital.

² Visible a doc. 59 a 61, cuaderno principal, expediente digital.

³ Visible a doc. 30, cuaderno de medidas, expediente digital.

⁴ Visible a doc. 45, cuaderno de medidas, expediente digital.

A.B.

Civil 002
Juzgado Municipal
Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df8ebb93e9bbe98ad4bf3ca9a178d30501ffb0294e861c28f3ecbe764c1a3ce8

Documento generado en 05/08/2021 03:38:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A.B.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201500335-00
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO:	LEIDY MARCELA TINOCO MARTINEZ GILMA DORELLY MARTINEZ ALARCON
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA – SUSPENDE PROCESO

Revisados los memoriales obrantes en el presente proceso procede el despacho a decidir lo atinente a la solicitud de suspensión de la acción del epígrafe que presenta LEIDY MARCELA TINOCO MARTINEZ en calidad de demandada¹, en el cual informa el 14 de diciembre de 2020 radico ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS LP de la ciudad de Bogotá proceso de insolvencia para persona natural no comerciante siendo menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se utilizan.

• **DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS**

El compendio procesal civil en su artículo 545, en tratándose del procedimiento especial de negociación de deudas, establece que: “A partir de la aceptación de la solicitud² se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación (...)” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior se **DISPONE**:

1.- ACEPTAR LA RENUNCIA de la abogada YINETH RODRIGUEZ AVILA, portadora de la T.P. No.63.468 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

2.-RECONOCER personería jurídica al Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P. No.208.536 del C.S. de la J., abogado designado por la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido³.

3.- DECRETAR la **SUSPENSIÓN** de la presente ejecución hasta que la entidad de conocimiento del procedimiento de negociación de deudas adelantado por la aquí demandada LEIDY MARCELA TINOCO MARTINEZ, comunique las results de este.

Atendiendo que a la fecha ha transcurrido un tiempo prudencial desde la admisión de la solicitud de negociación presentada por el ejecutado, **OFÍCIASE POR SECRETARÍA** al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS LP DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ⁴, a fin de que informe el estado procesal en que este se encuentre.

¹ Archivo 22 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

² Que presenta el deudor a fin de dar inicio al trámite de negociación de deudas, CGP Art.539.

³ Archivo 21, Cuaderno Principal, Expediente Digital

⁴ Contacto: <https://insolenciacolombia.co/contacto.html> Cel.: 3114465256 Fijo en Bogotá: 2359700 M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

,

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec88d71f04e82ca412026c230a40b71354cd26ebb81eb27c55419a1bcd8a60ed

Documento generado en 05/08/2021 03:37:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201701772 -00
DEMANDANTE	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO	ALEXIS QUEVEDO GARCÍA
ASUNTO	ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO - OFICIA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Puesto en conocimiento del Juzgado la existencia del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por el aquí ejecutado ALEXIS QUEVEDO GARCÍA ante la Superintendencia de Sociedades (Docs. 21 y 22 de este cuaderno digital), considera el pertinente realizar las siguientes precisiones.

- **DEL TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN**

Concretamente debe precisarse que el mencionado trámite especial de negociación se halla regulado de manera primigenia por el Decreto Legislativo 560 de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Económica¹”*, en armonía con las consagraciones de la Ley 1116 de 2006, el cual, para los efectos que interesan a la ejecución de la referencia, determina en su Art.8:

“ARTÍCULO 8. NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN. (...) Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización. (...).

*A partir de ese momento, **la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses.** (...).*

PARÁGRAFO 1. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.

*2. **Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.** (...)*” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Entonces, siguiendo las prescripciones de la norma citada, así como la orden inmersa en el numeral tercero del acápite resolutivo del auto de fecha 13 de mayo de 2021 con consecutivo 460-05572,

¹ De que trata el D 417 del 17 de marzo de 2020.

proferido por la Superintendencia de Sociedades (visible en el FI.02-08, Documento 22, Cuaderno Principal, Expediente Digital), este Juzgado **DISPONE**:

1º- DECRETAR la SUSPENSIÓN de la presente ejecución con ocasión al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, adelantado por el aquí demandado ALEXIS QUEVEDO GARCÍA ante la Superintendencia de Sociedades, identificado con el Expediente No.99.609.

2º- COMUNÍQUESE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la existencia del presente proceso ejecutivo, en aras de que informe las resultas del TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, allí adelantado por el demandado ALEXIS QUEVEDO GARCÍA, identificado con el Expediente No.99.609. **Por secretaría librese la comunicación del caso y adjúntese al momento de su envío copia del presente auto. De lo anterior déjese constancia en el expediente.**

3º- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse frente a los memoriales obrantes en los Docs.13 a 20 de este cuaderno; de las mismas de adoptarán las disposiciones que correspondan una vez reanudado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9404f009509a448a6e2b78006436885385084bff59fda7cb16c7930422b857df

Documento generado en 05/08/2021 03:39:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>